

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6054/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tomatlán**

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Se solicitó archivo ratificado por el secretario del ayuntamiento, y en contestación solo envían un archivo de Excel, solicito que se atienda de manera correcta la petición, para que se haga constar que la información está verificada y certificada por el secretario general del ayuntamiento.” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa por ser inexistente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

*Se apercibe.***SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **6054/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6054/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** De manera oficial el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290622000341.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número. RRDA0552822.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6054/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe** El 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6054/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/6152/2022**, el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:

31 de octubre de 2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de noviembre de 2022
Concluye término para interposición:	23 de noviembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07 de noviembre de 2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado no remitió medios de convicción.**

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 6054/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140290622000341;
- c) Copia simple de oficio número UT/00341/2022
- d) Copia simple de oficio número OMA/162/2022
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- f) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140290622000341;
- g) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140290622000341.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“PLANTILLA DE PERSONAL, CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. OMAR DELGADILLO GARCIA, CONTRATOS LABORALES, DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO (ADMINISTRACION 2021-2024) EN SU VERSION PÚBLICA, FIRMADOS POR EL EMPLEADO, Y CERTIFICADOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. OMAR DELGADILLO GARCIA. ASÍ MISMO, PARTIDAS PRESPUESTALES ASIGNADA PARA CUBRIR LOS SUELDOS.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistencia, manifestando lo siguiente:

Por medio de la presente me permito enviarle un saludo, y ocasión que aprovecho para dar respuesta en tiempo y forma al oficio alfanumérico, con folio UT/00341/2022 de fecha 25 de octubre del año en curso, en donde se me solicita: *“PLANTILLA DE PERSONAL, CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. OMAR DELGADILLO GARCIA, CONTRATOS LABORALES, DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO (ADMINISTRACION 2021 – 2024) EN SU VERSIÓN PÚBLICA, FIRMADOS POR EL EMPLEADO Y CERTIFICADOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. OMAR DELGADILLO GARCIA” sic.*

- La plantilla de personal del gobierno municipal de Tomatlán es generada por año fiscal. Asimismo, no se advierte dentro de la solicitud el año específico del cual se requiere dicha información, por lo que se invita al ciudadano a reformular su petición, incluyendo el ejercicio fiscal al que se refiera. No obstante, se pone a disposición del solicitante la nómina de este gobierno municipal para su consulta, misma que podrá localizar en el apartado de transparencia en el siguiente link: <https://www.transparencia.tomatlanjal.gob.mx/articulo8/V/g-las-nominas.php#gsc.tab=0>
- Se informa que durante el periodo señalado no se han emitido *“contratos laborales...” sic* por este gobierno municipal, ya que el procedimiento de contratación de servidores públicos únicamente se ha realizado bajo nombramientos a personal de base y confianza, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Por lo tanto, dicha información es inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

*“Se solicitó archivo ratificado por el secretario del ayuntamiento, y en contestación solo envían un archivo de Excel, solicito que se atienda de manera correcta la petición, para que se haga constar que la información está verificada y certificada por el secretario general del ayuntamiento.” (SIC)*

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe en contestación al presente recurso de revisión.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente versa respecto a que no atendieron de manera correcta la petición, debido a que refiere que únicamente remiten un archivo Excel, por lo que esta ponencia instructora, no advirtió de las constancias el archivo excel, únicamente una liga electrónica, la cual dirige a la página del Ayuntamiento de Tomatlán, advirtiéndose las nóminas hasta el mes de junio de 2022 dos mil veintidós, por lo anterior, no se advierte la Plantilla solicitada, cabe mencionar que la Plantilla corresponde a información pública fundamental, establecida en el artículo 8.1 fracción V inciso e) que a la letra dice:

**Artículo 8º.** Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
  - V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
    - e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como **la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años**, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado refiere en su respuesta que solicita a la parte recurrente reformular su petición debido a que especifica el periodo requerido, sin embargo, se advierte que en la solicitud de información, el recurrente hace referencia al periodo de la actual administración correspondiente al periodo 2021-2024, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información desde su inicio de la administración (octubre de 2021) a la fecha de presentación de la solicitud de información (31 de octubre de 2021).

Luego entonces, respecto a lo solicitado correspondiente a los contratos laborales de personal de nuevo ingreso de la presente administración, de advierte que el sujeto obligado notificó la inexistencia, informando que no se han emitido contratos laborales, debido a que la contratación de servidores públicos únicamente se ha realizado bajo nombramiento a personal de base y confianza, supuesto que encuadra en lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Finalmente y a manera de conclusión, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la plantilla de personal del periodo de octubre de 2021 dos mil veintiuno al 31 de octubre de 2022 dos mil veintidós; por otro lado, la respuesta de los puntos solicitados en su totalidad, deberán entregarse bajo la modalidad establecida por la parte recurrente en copias certificadas por el Secretario General, lo anterior, previo pago correspondiente.

Finalmente, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

**TERCERO.** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6054/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **08 OCHO DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **09 NUEVE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**KMMR/CCN**